

Expediente: 1556/20-D3

Carátula: **BOTINELLI DIEGO ENRIQUE C/ ALBERTUS DANIEL OMAR Y TOLEDO MARIA ROSA DEL VALLE S/ DESPIDO**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO X**

Tipo Actuación: **SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS**

Fecha Depósito: **04/07/2023 - 00:00**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:

90000000000 - *TOLEDO, MARIA ROSA DEL VALLE-DEMANDADO*

20267831018 - *BOTTINELLI, DIEGO ENRIQUE-ACTOR*

23266843569 - *ALBERTUS, DANIEL OMAR-DEMANDADO*

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO X

ACTUACIONES N°: 1556/20-D3



H103104504310

JUICIO: "BOTINELLI, DIEGO ENRIQUE c/ ALBERTUS, DANIEL OMAR Y TOLEDO, MARÍA ROSA DEL VALLE s/ DESPIDO"

EXPTE. N° 1556/20-D3 (PRUEBA TESTIMONIAL).-

San Miguel de Tucumán, 03 de julio del 2023.-

AUTOS Y VISTOS: Para resolver la oposición, a la prueba testimonial del demandado, interpuesta por el actor.

ANTECEDENTES DEL CASO

La parte actora, por presentación de fecha 13/06/2023, dedujo oposición a la prueba testimonial ofrecida por el demandado, Daniel Omar Albertus.

Manifestó que el demandado, al responder la demanda, efectuó una contestación omisiva, imprecisa, con negativas generales, guardando silencio en varios de los hechos alegados en la demanda y sin brindar su versión completa de los hechos, por lo cual se hace aplicable los arts. 60, 2° y 3° párrafos del CPC, encontrándose reconocidos los hechos en que se funda la demanda y al no brindar su versión la ley lo tiene por conforme con los invocados en la demanda a pesar de su negativa.

Expresó que el demandado tuvo la oportunidad de describir en forma detallada sus alegaciones defensivas, al contestar la demanda, y no lo hizo, ni acompañó prueba alguna, por lo que mal

pueden pretender ahora a través de empleados suyos introducir hechos no alegados ni dados en su versión.

Sostuvo que los hechos alegados en la demanda, al no estar controvertidos en la contestación, por omisión, silencio o negativas genéricas, se encuentran probados y reconocidos por el demandado, por lo que no se admite que la ley que introduzca hechos no alegados por el demandado en la oportunidad procesal que corresponde a través de una prueba impertinente.

Indicó que el demandado al contestar la demanda alegó de un modo impreciso una relación comercial con la Sra. Toledo, apelando para ello a distintas figuras civiles o comerciales distintas. Pues, expresó que el demandado alegó la existencia de una relación comercial a través de un contrato de consignación, después que Toledo comercializaba los productos de Albertus, les ponía un valor y soportaba las pérdidas. Lo que de por sí, es contradictorio con la figura anterior; y a continuación, que hubo entre ellos un contrato de concesión, distribución, uso de nombre comercial.

Añadió que el demandado debía probar esa alegada relación comercial acompañando el contrato u otro instrumento y no a través de testigos, en virtud de lo previsto por los arts. 1019 y 1020 del CCCN, y que estas figuras se tratan de contratos que son de uso instrumentarlos por escrito, máxime el contrato de mandato especial, y respecto a los cuales era obligación del demandado acompañarlo en pruebas en autos y no lo hizo, por lo que la prueba resulta inadmisibile.

Agregó que en la contestación, el accionado sostuvo que: *“no conoce a Botinelli e ignora si alguna vez trabajó en el local de calle Lavalle n° 99”*, lo que se contradice ahora al ofrecer a los testigos alegando que los mismos son sus empleados, que concurrían a la panadería de la Sra. Toledo, que conocen los hechos o circunstancias de la explotación de dicho local, que conocen las condiciones laborales del actor y la naturaleza de la relación que existía entre Toledo y Albertus. Pues expreso que todas esas circunstancias que ahora alega conocer a través de los testigos dependientes suyos, las debería haber alegado al contestar la demanda especificando: a) tipo de relación comercial entre ellos acompañando el contrato; b) la mecánica de esa relación comercial, es decir, forma de cumplirse, condiciones, circunstancias de personas (empleados que intervenían), tiempo y lugar; forma de cumplimiento de las obligaciones entre las partes, forma de pago, etc.; c) circunstancias sobre hechos o personal de la explotación en donde trabajaba el Sr. Botinelli; d) no puede decir en la demanda que no conocía a Bottinelli o si este trabajó alguna vez en el lugar para ahora pretender introducir nuevos hechos no alegados a través de testigos dependientes suyos.

Sostuvo que la prueba no es admisible porque no se pueden introducir hechos, vía ‘testigos’ que no fueron introducidos en forma clara con la contestación de demanda (arts. 300 y 302 CPCC) y que sean el presupuesto a probar del demandado.

Además, indicó que los testigos no serían tales sino mandatarios del demandado como empleados que ejecutarían sus órdenes en esa supuesta relación comercial. Es decir, no se tratan de terceros imparciales que conozcan los hechos por sus sentidos sino por mandato del demandado. Representan lo mismo que el demandado.

Así también, añadió que no se nombró ni una sola vez a ninguno de los testigos propuestos, a excepción de la negativa genérica de Barrionuevo, en la mecánica de cómo, supuestamente, participaban en esa relación comercial entre Albertus y su prestanombre Toledo.

Manifestó que debido a la incontestación de demanda, por parte de la codemandada Sra. Toledo (arts. 58 CPL), están probadas la categoría, jornada de trabajo, horas extras, etc. del actor y el demandado, Sr. Albertus al no acompañar prueba documental alguna, cae tanto la defensa de fondo planteada como la versión imprecisa de los hechos realizada, por lo que lo acaecido implica que

tiene los mismos efectos que la incontestación de demanda.

Expresó que el derecho subjetivo de probar se encuentra limitado por las nociones de conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba, la que debe prestar algún servicio y ser necesaria, de lo contrario, el juez debe declarar la inadmisibilidad de la prueba manifiestamente impertinente.

Corrido el traslado de ley, el demandado contestó el traslado conferido en fecha 22/06/2023.

Sostuvo que de una simple lectura de la demanda y la contestación de demanda, como así también de la ley procesal vigente, el planteo no tiene fundamento real, y en violación del principio de defensa en juicio y debido proceso.

Indicó que no reconoció hecho alguno en su contestación de demanda, y que los testimonios de los testigos resulta fundamental para dar al juez un verdadero entendimiento de la realidad de los hechos.

Agregó que las presunciones legales que puedan aplicarse, deberán ser estudiadas en definitiva, pero no pueden ser motivo de una oposición a una prueba testimonial, como así también que la presunción del Art. 58 CPL, es aplicable solo contra la parte que incurre en la contestación, es decir, contra la demandada Toledo, y no contra aquel demandado que efectivamente contestó demanda.

Expresó que además, la norma dice “salvo prueba en contrario”, y precisamente prueba es lo que se está intentando producir.

Añadió que lo manifestado por el actor es falso, dado que su parte sí brindó su versión de los hechos, y la misma surge de una lectura de la contestación de demanda.

Manifestó que los testigos gozan de una amplia libertad, de explicar los hechos tal y como son conocidos para ellos y resulta necesario que se expidan sobre una cuestión de fundamental importancia, como lo es determinar la naturaleza de la relación existente entre Daniel Albertus y María Rosa del Valle Toledo, máxime considerando que esta relación fue incorporada en la litis por el propio actor, al demandar a estas dos personas de forma conjunta.

Expuso que no existe relación entre la falta de acompañamiento de documental al contestar demanda y la imposibilidad de citar testigos en este momento procesal, pues no está prevista tal situación en el código de procedimientos, tampoco manifestó el actor cuál sería el hecho no alegado que se intentaría introducir con los testimonios, ni cómo sabe el actor qué declararán los testigos, cómo sabe qué hechos introducirán los testigos, si no los dejamos declarar.

Sostuvo que los testigos son llamados para acreditar las condiciones laborales del Sr. Botinelli, conforme surge del ofrecimiento probatorio y que no existe contradicción alguna, pues si bien su parte no conoce al actor, por cuanto nunca estuvo presente en la panadería donde Botinelli dice haber trabajado, los testigos pueden conocerla, para eso son llamados a declarar, son personas distintas al Sr. Daniel Albertus y su conocimiento no es el mismo.

Aclaró que actualmente los testigos no son sus empleados, que dijo claramente en el ofrecimiento: *() el mismo (testigo) fue empleado de Daniel Albertus durante el periodo que dice haber trabajado el actor*”, actualmente no es empleador.

Destacó que estamos tratando una oposición de prueba testimonial, y no presentando alegatos, y la falta de acompañamiento de documental nada tiene que ver con la posibilidad o pertinencia de llamar testigos, como así tampoco existe norma legal procesal que exija a su parte mencionar sus testigos al contestar demanda (no en materia laboral al menos).

Agregó que, aún cuando los testigos fueran dependientes, la jurisprudencia ha dejado sentado que el testimonio de estos empleados es perfectamente válido, y que su peso probatorio deberá ser meritado por el juez, de acuerdo al contenido de dicha respuesta y en especial a la razón de los dichos que otorgue el testigo, por lo que de ninguna manera puede impedirse su testimonio.

Finalmente, manifestó que de una lectura del razonamiento del actor parecería que el proceso que estamos transcurriendo resulta innecesario, debiendo pasar los autos para resolver sentencia definitiva, ya que está todo resuelto.

Por providencia del 22/06/2023, se ordenó pasar a resolver la presente oposición a la prueba testimonial.

ANÁLISIS Y FUNDAMENTO DEL CASO

Traída la cuestión a estudio observo los siguientes puntos que considero necesario analizar:

1. En referencia a la oposición realizada por el actor al proveído de fecha 07/06/2023, corresponde previamente un exámen de admisibilidad y en consecuencia indagar si la misma fue presentada en tiempo y en forma, y si la vía utilizada fue la idónea.

Al respecto el art. 80 CPL dispone que dentro de los tres (3) días de notificadas lo proveído en las pruebas ofrecidas, las partes, por escrito fundado, podrán oponerse en forma total o parcial a la decisión judicial.

El proveído de fecha 07/06/2023 fue notificado al actor en fecha 08/06/2023, por lo que el plazo previsto por ley vencía el 14/06/2023 a horas 10:00. El actor presentó escrito de oposición en fecha 13/06/2023 a horas 14:19, por lo que la oposición fue incoada en término.

Asimismo, el mencionado artículo, en su último párrafo, establece que *"(...) esta será la única vía para tramitar toda cuestión relacionada con la admisibilidad de la prueba, sustituyendo el trámite en los recursos y nulidades."*

En relación a ello, el decreto de fecha 07/06/2023, al cual se opone el actor, admite la prueba testimonial ofrecida por el demandado, por lo que la oposición constituye la vía procesal adecuada para atacar el mencionado decreto.

Así lo declaro.-

2. Vistas las posiciones de las partes, corresponde examinar la oposición formulada por el actor a la prueba ofrecida por el demandado.

Al respecto, resulta útil transcribir el ofrecimiento probatorio del demandado:

"(...) Las personas anteriormente mencionadas deberán deponer a tenor del siguiente cuestionario:

1.- Por las generales de la ley.

2.- Para que diga el testigo si conoce al Sr. Diego Enrique Botinelli. Indique en qué circunstancias lo conoció.

3.- Diga el testigo para quién trabajaba el Sr. Botinelli.

4.- Diga el testigo quien explotaba la panadería ubicada en calle Lavalle 99. De razón de sus dichos.

5.- Diga el testigo si sabe y le consta qué funciones realizaba el Sr. Botinelli mientras trabajaba en la panadería ubicada en calle Lavalle 99.

6.- Diga el testigo si sabe en qué horario trabajaba el Sr. Botinelli cuando trabajaba en la panadería de calle Lavalle 99.-

7.- Diga el testigo qué vinculación existía entre la Sra. Toledo María Rosa del Valle y Daniel Omar Albertus. Explique en qué consistía la misma y dé razón de sus dichos.

8.- Diga el testigo si según su conocimiento el Sr. Botinelli conoce al Sr. Daniel Omar Albertus.

9.- Diga el testigo si alguna vez vio al Sr. Christian Barrionuevo realizar alguna tarea en la panadería de calle Lavalle 99, indicando qué tipo de tarea.

10.- Para que diga el testigo si sabe por qué razón dejó de trabajar el Sr. Botinelli en la panadería de calle Lavalle 99. (...)"

3. Así las cosas, debemos analizar la demanda y su contestación en conjunto con la prueba ofrecida y determinar si el medio probatorio es el idóneo y si la prueba es pertinente.

Al respecto, el art. 321 del CPCC, establece que siempre que se hayan alegados hechos conducentes acerca de los cuales no hubiese conformidad entre las partes, aunque estas no lo pidan, se abrirá la causa a prueba.

Asimismo el art. 322 del CPCC establece que la prueba deberá recaer sobre hechos contradictorios o de justificación necesaria, y que fuesen conducentes para la resolución de la causa. Además, agrega que cuando se ofreciera una prueba sobre hechos notoriamente impertinentes será desechada de oficio.

3.1. Del análisis de la demanda surge que el actor alega los siguientes hechos:

- Que comenzó a trabajar en relación de dependencia para el Sr. Albertus Daniel Omar, registrado en la categoría de 'dependiente' a media jornada pero prestaba tareas reales de 'horneador o maestro al horno' a tiempo o jornada completa y en exceso incluso de la jornada máxima de trabajo desde su ingreso y durante toda la relación laboral.

- Que las tareas fueron cumplidas, desde su ingreso y hasta el despido, en el establecimiento de calle Lavalle n° 99, de esta ciudad.

- Que sus funciones y tareas eran las de ser el responsable de la cocción de los productos elaborado y ejerciendo el control de la temperatura de los hornos y leudado de los productos.

- Que el verdadero titular del establecimiento, Albertus Daniel Omar, simuló de un modo fraudulento, por interpósita persona de la Sra. Maria Rosa del Toledo, quien figuraba como empleadora, cuando en realidad tanto la explotación y dirección del establecimiento le pertenecían a Albertus Daniel Omar, por ser el verdadero empleador.

- Que en el mes de Enero del 2019, Albertus puso como encargado del lugar, que dictaba instrucciones a nombre de aquel, al Sr. Cristhian Ignacio Barrionuevo quien se encontraba registrado en relación de dependencia del demandado, desplazando a la Sra. Toledo del establecimiento.

- Que el despido indirecto se configura con el telegrama remitido el día 29/01/19 y recepcionado el día 30/01/19, sin que se le hubiere abonado los salarios reclamados del mes de Diciembre de 2018, S.A.C. del 2° semestre de 2018, diferencias salariales y demás rubros salariales e indemnizatorios.

Los mencionados hechos fueron negados por el demandada en oportunidad de su contestación, y alegó los siguientes hechos:

- Que no existió ningún tipo de relación laboral con el Sr. Botinelli, ni se dieron los elementos que hacen clasificar un vínculo como contrato de trabajo.

- Que existe con la Sra. Toledo una relación comercial, y nace en virtud a un contrato de consignación, en la que acordaron que Albertus le provee (vende) de todos los productos de panadería que produce en su planta de Av. Aconquija 2501. Hasta allí llega Albertus, luego (sin que repercuta a éste) Toledo se encarga de comercializar por su cuenta y a su beneficio, en un local y demás elementos necesarios que él mismo se provee y administra.

- Que las directrices comerciales y laborales son siempre ajenas a Albertus, y de exclusiva competencia de la Sra. Toledo.

Surge de la demanda y de la contestación, que la prueba ofrecida, se refiere a los hechos invocados, controvertidos (afirmados por una parte y negados por la otra) y conducentes (relevantes para la resolución de la presente causa), en tanto tiene por objeto indagar respecto de hechos, tales como, la relación laboral entre el actor y el Sr. Albertus Daniel Omar, quien explotaba la panadería de la calle Lavalle 99, las tareas y la jornada laboral del actor, la vinculación entre los demandados, rol del Sr. Christian Barrionuevo, y el motivo, controvertidos por el actor y por el demandado, Sr. Albertus, en los términos de los arts. 321 y 322 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero del trabajo.

De los términos del escrito de ofrecimiento de la prueba testimonial, surge que las preguntas indagan al testigo respecto de: para quién trabajaba el Sr. Botinelli, quien explotaba la panadería ubicada en calle Lavalle 99, las funciones que cumplía el actor, sus horarios de trabajo, qué vinculación existía entre la Sra. Toledo María Rosa del Valle y Daniel Omar Albertus, si alguna vez vio al Sr. Barrionuevo realizar alguna tarea en la panadería de calle Lavalle 99, y la razón por la que dejó de trabajar el Sr. Botinelli en la panadería.

Por ello, el medio de prueba elegido y los puntos de pericia solicitados, resultan pertinentes con los hechos que pretende probar en la presente causa.

Por lo expuesto, considero que la prueba testimonial ofrecida por el demandado resulta pertinente, ya que cumple con las previsiones del art. 321 y 322 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero del trabajo, en cuanto recae sobre hechos invocados por el actor, controvertidos y conducentes a la resolución del juicio.

Así lo declaro.-

3.2. Así también, el actor se agravia en tanto entiende, que la alegada relación comercial entre los demandados, debía probarse acompañando el contrato u otro instrumento y no a través de testigos, en virtud de lo previsto por los arts. 1019 y 1020 del CCCN, y respecto a los cuales era obligación del demandado acompañarlo en pruebas en autos y no lo hizo, por lo que la prueba resulta inadmisibile.

Al respecto, el art. 1019 CCCN, prevé que: *"Los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para llegar a una razonable convicción según las reglas de la sana crítica, y con arreglo a lo que disponen las leyes procesales, excepto disposición legal que establezca un medio especial. Los contratos que sea de uso instrumentar no pueden ser probados exclusivamente por testigos"*.

Según lo establecido en el artículo, los contratos pueden ser probados por todos los medios aptos para alcanzar una razonable convicción según las reglas de la sana crítica y con sujeción a lo que disponen las leyes procesales.

Cabe destacar que la eficacia de la prueba testimonial se encuentra restringida, pero no suprimida, en los casos en los que existe costumbre social de celebrar contrato por escrito. Pues que no se ha dicho que ello sea así cuando la forma escrita sea impuesta por ley, sino que lo establecido ha sido que “ sea de uso instrumentar”. en tales casos, la prueba testimonial debe ser necesariamente complementada por otros medios de prueba concordantes, pues lo que la ley veda es la prueba exclusiva por testigos.

Por lo dicho, la prueba testimonial tiene, en los casos en los que es de uso instrumentar el acuerdo, una eficacia subordinada a la existencia de otros elementos probatorios coincidentes o concordantes.

Por otro lado, el art. 1020 del CCCN establece: *"Los contratos en los cuales la formalidad es requerida a los fines probatorios pueden ser probados por otros medios, inclusive por testigos, si hay imposibilidad de obtener la prueba de haber sido cumplida la formalidad o si existe principio de prueba instrumental, o comienzo de ejecución. Se considera principio de prueba instrumental cualquier instrumento que emane de la otra parte, de su causante o de parte interesada en el asunto, que haga verosímil la existencia del contrato"*.

El principio de la libertad en la elección del medio de prueba en los procesos laborales, está consagrado en el artículo 50 de la LCT, el que dispone: *El contrato de trabajo se prueba por los modos autorizados por las leyes procesales y lo previsto en el artículo 23 de esta ley” y en lo normado por los arts. 86 del CPL y 299, 300 y 308 del CPCYCC (de aplicación supletoria).*

Por ello, no asiste razón al actor en cuanto pretende considerar a la presente prueba testimonial como no apta para acreditar los hechos litigiosos, puesto que es propio de cualquier medio de prueba (informativa o testimonial, por ejemplo), que se refiera a las circunstancias de lugar y tiempo en que ocurrieron determinados acontecimientos, sin que signifique atribuirles fe pública a lo informado o relatado.

El testigo declarará sobre su percepción sensorial de hechos pasados, por los hechos que han presenciado, por haber visto, oído o captado el hecho sobre el cual deponen por intermedio de sus sentidos.

La admisibilidad de la prueba testimonial no reconoce limitaciones, en tanto se trate de acreditar simples hechos alegados por las partes en la litis, salvo las impuestas por ley.

Si bien se limita la prueba testimonial en materia de prueba de contratos, la prueba testimonial es admisible cuando se disputan cuestiones de hecho vinculadas con el contrato como son las referentes a la determinación de su naturaleza o alcance, a la forma en que corresponde cumplirlo, etc.

En todo caso, las cuestiones relativas a la atendibilidad de la prueba denunciada por el actor es decir, a la idoneidad o eficacia para crear convicción en el caso concreto sobre la verdad de los hechos debatidos, resultan cuestiones que deben analizarse al momento del dictado de la sentencia definitiva con los restantes medios de prueba y a la luz de la sana crítica racional.

Así también, el juez debe pronunciarse sobre la pertinencia de la prueba en oportunidad de dictar la sentencia definitiva, y sólo adelantará su juzgamiento rechazándola inmediatamente, cuando la impertinencia resulte notoria o manifiesta. Esta facultad debe ser ejercida con prudencia y equilibrio, pues se encuentra ante la disyuntiva entre economía procesal y celeridad, por un lado, y el resguardo del debido proceso (y en particular de ofrecer y producir prueba útil) y del derecho de defensa en juicio por otro.

De este modo, si bien debe evitarse que el proceso se transforme en la acumulación de material innecesario, inútil, o que se incurra en actitudes obstruccionistas de los justiciables, ello debe

consumarse, sin afectar los derechos y garantías constitucionales.

En caso de duda, es decir, cuando a prima facie no se advierta su impertinencia, debe recibirse la prueba ofrecida, sin perjuicio de apreciar su procedencia en la sentencia definitiva, porque habría mayor peligro, en limitar la producción de la prueba que en facilitarla dejando para más tarde su valoración.

En el presente caso, la pregunta n° 7, indaga al testigo sobre qué vinculación existía entre la Sra. Toledo María Rosa del Valle y Daniel Omar Albertus, el testigo podrá contestar con amplia libertad, explicar los hechos tal y como son conocidos para ellos.

Cabe destacar que el hecho de que se traten empleados o ex empleados del demandado, no excluye la posibilidad de ofrecer como prueba sus testimonios, ni mucho menos descalifica sus declaraciones. En todo caso, el letrado podrá plantear las consideraciones que considere en relación a su atendibilidad de su testimonio, en el momento oportuno.

Por último, resulta necesario resaltar que la presunción legal del art. 60 del CPL, invocada por el actor, constituye una presunción iuris tantum, es decir, que justamente admite prueba en contrario. Es así que resulta ser ésta, la etapa en la que se admite y produce el material probatorio, máxime considerando que la prueba ofrecida por el demandado versa respecto de los hechos introducidos por el actor en autos, en su propio escrito de demanda.

Motivo por el cual, la aplicación de las presunciones legales invocadas deberán ser estudiadas en definitiva.

Por lo expuesto, considero que la prueba testimonial ofrecida por el demandado resulta pertinente, y se encuentra ajustada a las previsiones del CCCN y CPCC.

Así lo declaro.-

3.3. Así también, el principio de amplitud probatoria adquiere especial importancia cuando se trata de hechos alegados en juicio y que son de difícil comprobación, lo cual y por lo general, siempre ocurre en los procesos judiciales relacionados con el fuero. En estos casos, ante la necesidad de equilibrar la balanza atento a la parte que tiene mayores problemas para presentar sus probanzas, el juez debe ir más allá de la mera actuación que normalmente desempeña en materia probatoria, permitiendo la admisibilidad de aquel material necesario para demostrar la ocurrencia o no ocurrencia de los hechos alegados.

Es así que, que dicho principio viene a nuestra ayuda al momento de tener que resolver una cuestión dudosa. En tal contexto, la solución más acorde con el principio de amplitud probatoria es justamente aquella que permita el ingreso del mayor caudal probatorio posible al proceso.

En virtud de lo expuesto, considero que la prueba ofrecida por el actor es admisible a la luz del principio de amplitud probatoria.

Así lo declaro.-

3.4. En virtud de ello, dispongo **RECHAZAR** la oposición formulada por la parte actora a la prueba testimonial ofrecida por el demandado y en consecuencia, dispongo **CONFIRMAR** el decreto de fecha 07/06/2023.

Así lo declaro.-

4.-SUSPENSIÓN DE LOS PLAZOS PROCESALES.-

Habiéndose resuelto la oposición parcial planteada por el actor a la prueba testimonial ofrecida por el demandado, corresponde ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 14/06/2023, a partir de la notificación de la presente.

Así lo declaro.-

5.- COSTAS -

a) El art. 60 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero por imperio del art. 14 del CPL, en su primera parte, establece como principio general que toda sentencia -definitiva o interlocutoria- que decida un artículo, contendrá decisión sobre el pago de las costas. En consonancia con lo allí establecido, corresponde expedirme sobre el pago de las costas, ya que el pedido efectuado por el demandado, se resuelve por la presente sentencia interlocutoria, en la que se decide un artículo.

b) Entrando ahora sí, al análisis sobre el pago de las costas, corresponde determinar la responsabilidad de la partes en estas actuaciones. El art. 61 del C.P.C.C. consagra el principio objetivo de la derrota, estableciendo que la parte vencida será siempre condenada a pagar las costas, aunque no mediara petición expresa.

Por lo expuesto, por aplicación del principio objetivo de la derrota, que emana de la doctrina el art. 61 del CPCC, de aplicación supletoria al fuero, las costas procesales se imponen en su totalidad al actor vencido.

Así lo declaro.-

6.- HONORARIOS

Se reserva pronunciamiento sobre honorarios para su oportunidad (artículo 20 de la ley n° 5480).

Así lo declaro.-

Por ello,

RESUELVO:

I) RECHAZAR la oposición formulada por la parte actora a la prueba testimonial ofrecida por el demandado, conforme lo meritado, y en consecuencia, **CONFIRMAR** la providencia de fecha 07/06/2023, de acuerdo a lo considerado.

II) ORDENAR la reapertura de los plazos suspendidos en el presente cuaderno de pruebas por providencia del 11/04/2023, a partir de la notificación de la presente, según lo tratado.

III) IMPONER LAS COSTAS: al actor, conforme a lo meritado.

IV) DIFERIR REGULACIÓN DE HONORARIOS: Para su oportunidad, de acuerdo a lo tratado.

PROTOCOLIZAR, HACER SABER Y HACER CUMPLIR.- SMA 1556/20-D3.-

Actuación firmada en fecha 03/07/2023

Certificado digital:
CN=EXLER Cesar Gabriel, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 20264464561

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.